

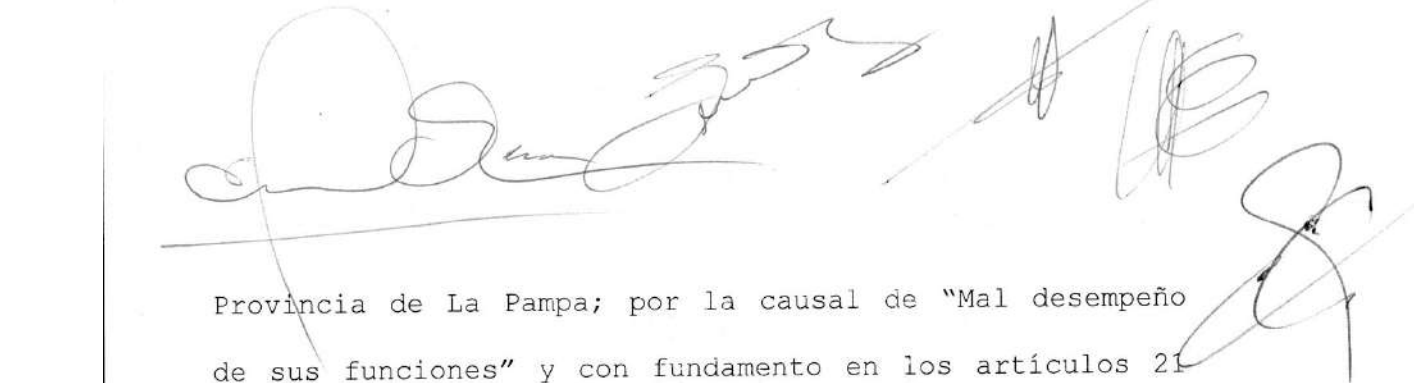


Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los 19 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, en la sede del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento integrado por el **Dr. Eduardo Daniel FERNÁNDEZ MENDÍA**, en carácter de Presidente, el **Diputado Provincial Mauricio Rubén AGON**, la **Diputada Provincial María Silvia LARRETA**, el **Dr. Gustavo Javier COELLO**, T° IV F° 81 C.A.P.L.P. y la **Dra. María Laura ENGELS**, T° IX F° 173 C.A.P.L.P., como miembros titulares, juntamente con la **Dra. María Soledad SALLABERRY**, en su calidad de Secretaria Permanente, a efectos de proceder en los términos del decreto de presidencia obrante a fs. 231 en los presentes autos caratulados: "**Dr. Guillermo Samuel SALAS s/ Pedido de Enjuiciamiento**" (Expte. N° 03/2021, reg. Jurado de Enjuiciamiento), de los que:

RESULTA:

1) Las presentes actuaciones se originaron con fecha 22 de octubre del año 2021, a través de la denuncia que formulara el Dr. Javier Horacio Díaz, inscripto al T° IV F° 181 del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, por derecho propio, contra el Dr. Guillermo Samuel Salas, en su carácter de integrante titular de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la Primera Circunscripción Judicial de la



Provincia de La Pampa; por la causal de "Mal desempeño de sus funciones" y con fundamento en los artículos 21 inciso 1 y 22 incisos 2, 3 y 5 de la Ley Provincial n° 313.

Preliminarmente formula el denunciante el cargo de "Falta de Excusación" por parte del camarista, habiendo transgredido a su entender los artículos 17 inc. 5, 30 y 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa. Alega que el magistrado Salas, encontrándose a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial, intervino en el expediente caratulado: **"Guardia Silvana Itati c/ Carbonel, Jesús Héctor S/Ordinario" N° 103.088/14** y resolvió, mediante sentencia de fecha 3 de julio de 2015, sobre la acción de escrituración, las costas del proceso en el orden causado y el diferimiento de la regulación de honorarios. Prosigue aduciendo que recurrida la misma, la Cámara revocó la imposición de costas, mandando la causa al Juzgado de origen a efectos de la regulación de los honorarios profesionales, resolución que fue recurrida resultando sorteada para intervenir la Sala integrada por el denunciado, quien con posterioridad al fallo de primera instancia del año 2015 adquirió la titularidad de Juez de Cámara de Apelaciones.

Al respecto el Dr. Javier Horacio Díaz sostiene que "(...) habiendo emitido opinión el denunciado SALAS,



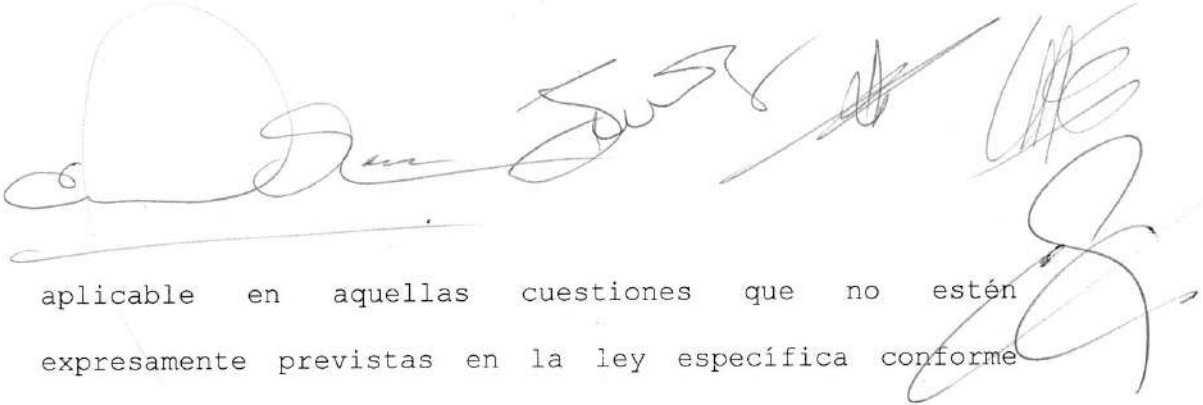
Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

ya que dictó la sentencia en 1ra Instancia donde resolvió sobre las costas y honorarios, mal pudo intervenir en la sentencia de 2da Instancia sobre los honorarios regulados en la instancia anterior, pues ello se lo impedía el art. 17 inc. 5º) del C.P.C. y C., por lo que debió necesariamente excusarse (...)" (conf. fs. 34).

Seguidamente el presentante endilga el segundo cargo al camarista consistiendo en el "Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo" (conf. art. 22 inc. 2 de la Ley Provincial n° 313) el cual; a su criterio, se proyectó en distintas intervenciones del juez Guillermo Samuel Salas obrantes en los expedientes judiciales que a continuación se enuncian.

En autos **"Gaita Pedro J. c/ Lácteos Kelolac SRL y otro s/ Diferencias Salariales"**, Expte. N° 123.987/17 (en trámite ante la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones referida), sostiene el denunciante que "(...) SALAS resolvió "contra legem" al confirmar la concesión del efecto "suspensivo" conferido a un recurso interpuesto contra una resolución que resolvió sobre prueba, siendo que (...) la N.J.F. N° 986 dispone el **"efecto diferido"** a las apelaciones contra las resoluciones sobre pruebas".

Asimismo en el expediente citado precedentemente; el Dr. Diaz entiende que el camarista dictó sentencia "(...) en esta oportunidad con sustento en una normativa residual, como es el Art. 347 del C.P.C. y C., solo



aplicable en aquellas cuestiones que no estén expresamente previstas en la ley específica conforme claros términos del Art. 84 de la N.J.F. N° 986 (...), es decir que una vez más el denunciado SALAS resolvió "contra legem" (...) (conf. fs. 35 vta.).

Igualmente, en autos caratulados: **"Sayago Vanesa Elisabet y Otro s/Recurso de Apelación", Expte. N° 146.323/20**, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones integrada por el Dr. Salas transgredió, al entender del denunciante, la normativa aplicable al regular honorarios por fuera de los límites impuestos por el art. 14 de la Ley Provincial N° 1007, es decir, "(...) por una suma sustancialmente superior a la regulada en Ira. Instancia contrariando la clara prescripción legal." (conf. fs. 36).

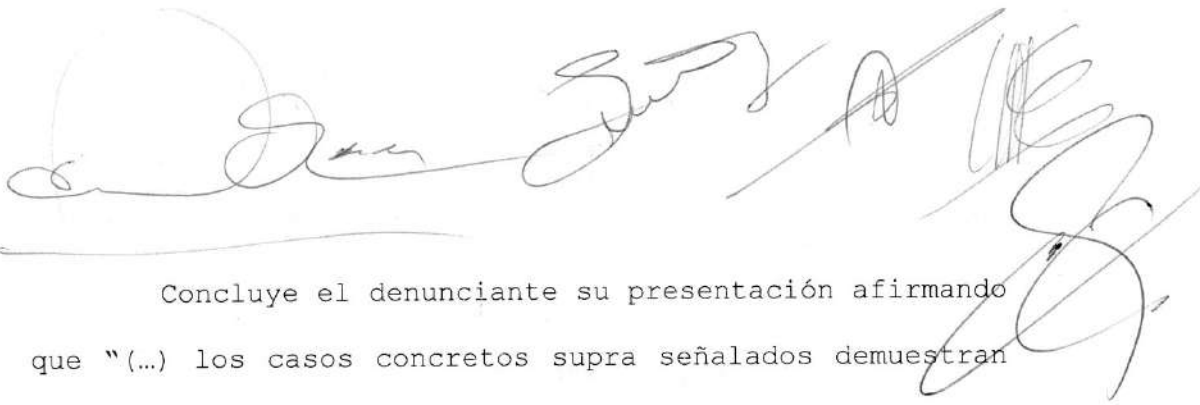
Prosigue el texto de la denuncia imputando el Dr. Diaz el cargo de "Incompetencia" en el magistrado Guillermo Samuel Salas. Dice que "(...) ante "exactamente" las mismas circunstancias fácticas, el denunciado SALAS resuelve de una manera totalmente diferente (...)". Al respecto, cita los autos caratulados: **"Hammerschmidt, Juan Felipe c/Provincia de La Pampa y otros s/Daños y Perjuicios" N° 46.998/04** y **"García Lucia Hermelinda c/Chambón Néstor y otros s/Daños y perjuicios" N° 50.774/05**, en los cuales intervino como letrado patrocinante el Dr. Guillermo Galcerán, socio de Dra. Daniela M. Vassia (unida ésta última en matrimonio con



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

el magistrado denunciado). En el primer expediente referenciado el presentante alega que el Dr. Salas se abstuvo inicialmente de excusarse por entender que no se encontraba comprendido en ninguna de las causales previstas en los arts. 17 y 30 del Código Procesal, Civil y Comercial; en tanto que, en los autos citados en segundo término, el camarista optó por apartarse inmediatamente del conocimiento de la causa (conf. fs. 37 vta./38).

Continua sosteniendo que la falta de incompetencia se reiteró en autos **"Gaita Pedro J. C/Lácteos Kelolac S.R.L. y otro S/Diferencias Salariales" N° 123.987** cuando en oportunidad de intervenir la Sala 1, integrada por el denunciado, esta "(...) resolvió sobre las costas que cada recurso independientemente planteado y tratado generó, imponiendo las mismas al actor pese a que absolutamente ninguno de los memoriales de agravios mereció respuestas (...)". Alega el presentante que es posible extraer de la lectura de otras sentencias (recaídas en autos **"Martinelli Juan José s/Incidente de pronto pago" N° 17.698/18** y **"Goñi Gustavo Marcelo S/Recurso de Apelación" N° 139.876**) un criterio disímil, ya que ante idéntica situación fáctica el Dr. Salas impuso las costas por su orden con fundamento en la "carencia de contradictorio" (conf. fs. 39/39vta.).



Concluye el denunciante su presentación afirmando que "(...) los casos concretos supra señalados demuestran la causal de mal desempeño prevista en el art. 113 de la Constitución Provincial y prescripta en el art. 22 inc. 3) de la Ley Provincial N° 313 (...)". Seguidamente funda en derecho, ofrece prueba documental y solicita documental a requerir.

2) Que a fs. 44 se fijó audiencia para el día 4 de noviembre de 2021 en los términos del art. 29 de la Ley Provincial N° 313, encontrándose ratificada la acusación a fs. 47.

3) A fs. 48 por Presidencia se dispuso anexar el listado remitido por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa con la nómina de profesionales que reúnen los requisitos previstos por el art. 5° de la Ley n° 313 y adjuntar nota enviada por la Cámara de Diputados de la Provincia, en virtud de la cual fueron comunicados los diputados titulares y suplentes para integrar el Jurado de Enjuiciamiento durante los años 2020-2021, de conformidad con el art. 3 de la ley de enjuiciamiento provincial.

4) A fs. 122 fue convocado el magistrado denunciado, Guillermo Samuel Salas, para el día 19 de noviembre de 2021 a efectos de comunicarle el inicio de las presentes actuaciones.

5) Obra a fs. 124 presentación de la Diputada Titular Andrea Valderrama Calvo en virtud de la cual



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

manifestó encontrarse imposibilitada para integrar el Jurado de Enjuiciamiento. Consecuentemente, a fs. 125 fue convocado por Presidencia el Sr. Mauricio Rubén Agon en carácter de Diputado Suplente.

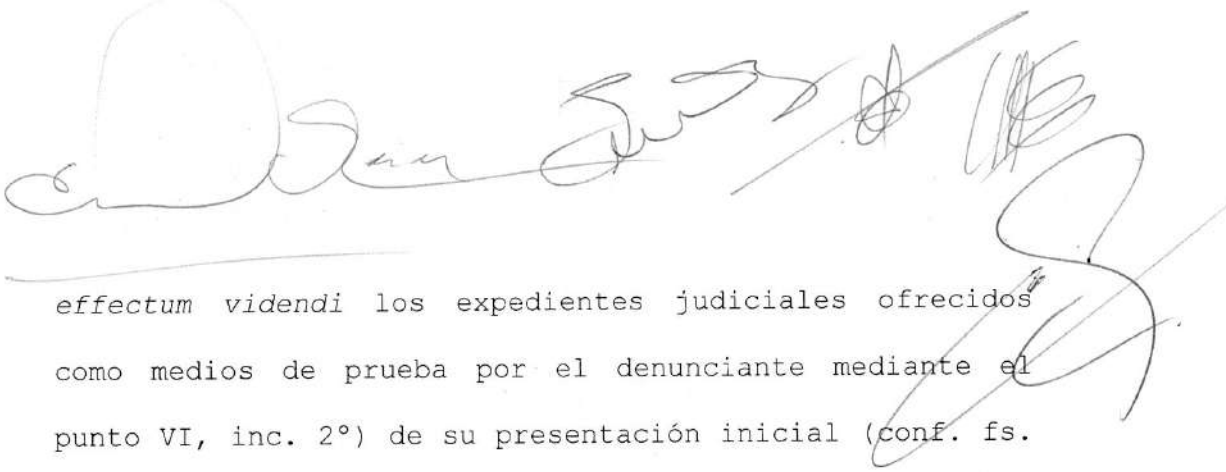
6) Lucen incorporadas a fs. 126/vta. y 138/vta. las actas de sorteo de los jurados no legisladores, teniendo por constituido el presente Jurado de Enjuiciamiento a fs. 151/vta.

7) A fs. 145 se encuentra anejada resolución de citación de los miembros integrantes de éste Jurado de Enjuiciamiento acorde con el art. 30 de la Ley Provincial n° 313, obrando las notificaciones respectivas a fs. 146/150.

8) Con fecha 21 de diciembre del año 2021, se reunió el Jurado de Enjuiciamiento; Presidencia procedió a hacer entrega de copia de la denuncia a los presentes y a fijar nueva fecha de reunión para el día 7 de febrero del año 2022, en la sede del Superior Tribunal de Justicia.

9) A fs. 152 Presidencia resolvió fijar nueva fecha de reunión para el día 17 de febrero del año 2022, dejándose sin efecto la fecha citada precedentemente, conforme el argumento allí expuesto.

10) A fs. 154 se celebró la reunión pautada en la fecha indicada y luego de analizada la denuncia por los integrantes del Jurado, los mismos ordenaron el libramiento de oficios a los fines de requerir ad



effectum videndi los expedientes judiciales ofrecidos como medios de prueba por el denunciante mediante el punto VI, inc. 2º) de su presentación inicial (conf. fs. 42 vta. /43).

Asimismo, se dispuso con carácter previo, remitir oficio a la Secretaría de Sistemas y Organización del Superior Tribunal de Justicia para que informe la radicación actual de las citadas actuaciones judiciales y a la Dirección General De Administración para tomar conocimiento de la fecha de asunción del Dr. Salas en el cargo de Camarista.

11) Seguidamente, a fs. 184, el Jurado fue convocado a tomar vista de los expedientes requeridos para los días 12 y 19 de abril del corriente, habiendo sido la segunda fecha prorrogada para el día 22 de abril; conforme surge de acta obrante a fs.185/vta.

Concluida la compulsa de las actuaciones judiciales, los miembros integrantes del Jurado decidieron pasar a un cuarto intermedio hasta el día 20 de mayo de 2022, fecha en la que resolvieron declarar admisible, prima facie, la denuncia formulada por el Dr. Javier Horacio Díaz y citar al Magistrado Guillermo Samuel Salas para el día 10 de junio del corriente a efectos de que pueda ser oído (fs. 189 vta.).

12) Surge del acta obrante a fs. 204/vta. que el Dr. Salas compareció a la audiencia prevista, efectuando una presentación por escrito (la que obra



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

glosada a fs. 198/202) y fue consultado por el Jurado respecto a la tramitación de las causas objeto de la denuncia. Dicha declaración fue grabada mediante la plataforma Zoom, desgravada por la Secretaria Permanente del Jurado de Enjuiciamiento y anexada a fs. 212/230.

13) Que llevado a cabo el proceso de deliberación corresponder exponer las motivaciones y argumentaciones de los integrantes del presente Jurado.

CONSIDERANDO:

El Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Eduardo D. Fernández Mendía dijo: Antes de ingresar con el análisis del punto debo realizar una necesaria digresión u observación previa como miembro del Jurado, pero inescindiblemente como integrante del Poder Judicial.

Señalo que como marco de referencia conceptual de la visión político constitucional de este Enjuiciamiento, coincido de manera esencial con las conclusiones de las distintas conferencias nacionales de jueces organizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos lugares de nuestro país, que se han pronunciado al respecto y que es necesario recordar.

En primer lugar en la I Conferencia Nacional de Jueces llevada a cabo en Santa Fe en el año 2006 se dijo que "(...) la inamovilidad en los cargos es esencial para que el Juez pueda decidir sin temores a ser



removido. Por ello, todo pedido de enjuiciamiento debe ser fundado y analizado con la mayor seriedad y rápidamente desechado cuando no reúne esos mínimos requisitos. La amenaza de destitución por cualquier medio directo o indirecto, frente a sentencias que no conforman a un determinado grupo, constituyen una afectación de esa garantía y una seria lesión a la independencia del Poder Judicial. El poder de enjuiciamiento o el disciplinario no tienen competencia alguna para revisar el contenido de las sentencias de los jueces".

Luego en la III Conferencia Nacional de Jueces, llevada a cabo en Córdoba en el año 2008 se pronunció acerca de que "(...) los jueces sólo pueden ser destituidos por las causales taxativamente previstas en la ley, mediante el proceso de enjuiciamiento de su conducta, con garantías amplias para su defensa en juicio.

Ningún juez puede ser juzgado, perseguido ni removido por el contenido de sus sentencias.

Los ciudadanos tienen derecho a mostrar su disconformidad con la decisión de un juez, lo cual debe ser expresado a través de los recursos judiciales. Las denuncias ante los consejos de la magistratura no pueden desnaturalizarse ni constituirse en un medio de revisión de las sentencias. Los jurados de enjuiciamiento o quienes tienen




Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

potestades disciplinarias no pueden constituirse en instancias supremas de revisión del contenido de las sentencias.

El contenido de las sentencias no es motivo de sanción, toda vez que el ordenamiento procesal provee medios para su solución a través de los recursos".

Tales conclusiones coinciden con criterios emitidos por la más calificada doctrina.

Empero, partiendo del principio general de que no deben responder los jueces por el contenido y conclusión resolutive de sus sentencias, cualquiera sea su naturaleza procesal, dicho principio no puede convertirse en obstáculo para analizar algunas situaciones de suma excepcionalidad o entidad disvaliosa que implican un grave apartamiento del juez de la función republicana que dimana del art. 112 de la Constitución, de administrar (no disponer) justicia bien y legalmente. Esta dualidad axiológica que comprende los valores jusfilosóficos bien -propio de la apetibilidad aristotélica tomista de la perfección o excelencia del obrar-; y el otro valor, de la juridicidad plena, conforman una doble carga institucional, de desempeñarse, no sólo con eficacia y eficiencia (valor bien -en clave de gestión), sino también con eticidad republicana (valor bien -en clave moral), por



un lado, e, inseparablemente de manera legal, de conformidad a lo que prescribe la Constitución.

Hecha esta necesaria aclaración preliminar e ingresando al examen de la conducta del magistrado y su encuadramiento dentro del marco conceptual de la Ley 313, resulta necesario subrayar la razón legal de tal encuadramiento.

Para ello resulta oportuno traer a colación una autorizada opinión doctrinaria. Como señala Bartolomé Fiorini en su artículo "Enjuiciamiento de los Magistrados" (Enciclopedia Jurídica Omeba, T. X, pág. 357 y ss.) "(...) La mejor garantía del enjuiciamiento para la remoción se basa en el principio taxativo de la legalidad de las causales que pueden dar lugar a la grave sanción. No se puede remover por otra causal que la que expresamente disponga la norma legislativa, no se trata de la interpretación restrictiva o de la no analogía que rige en todo el derecho penal moderno, pues muchas leyes sobre la materia establecen en forma genérica la falta imputable correspondiendo a las autoridades enjuiciadoras subsumir la conducta del juzgado dentro del dato conceptual determinado por la norma".

Desde esa perspectiva y partiendo de la reprochabilidad que estableció el legislador provincial en la Ley 313, con respecto al mal desempeño de sus funciones, las que individualiza en el art. 22 al

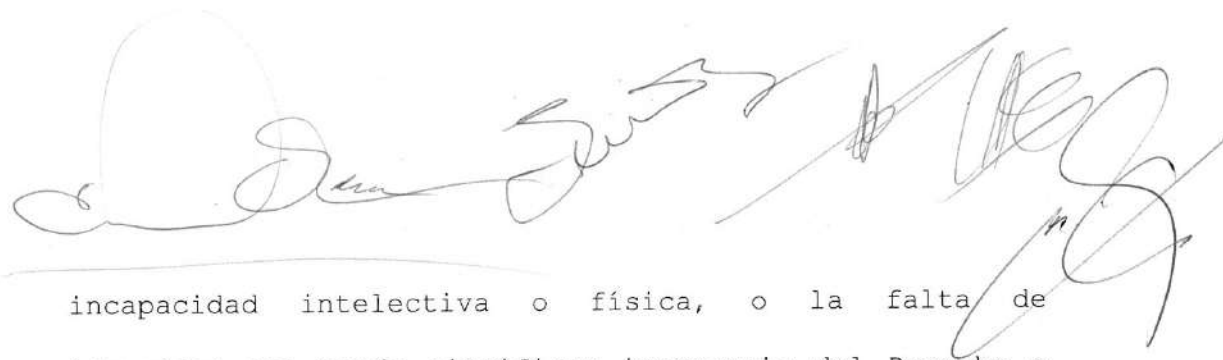


Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

prescribir "constituye mal desempeño en sus funciones", los cinco supuestos enumerados taxativamente en los incisos legislados, he de enfocar el análisis del comportamiento del Dr. Guillermo Samuel Salas, en la figura del "incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo" (inc. 2), en la "incompetencia o negligencia reiterada, demostrada en el ejercicio del cargo" (inc. 3) y en "las que se determinen en otras leyes" (inc. 5), como calificación jurídica del mal desempeño por el que se lo acusa.

Ciertamente que el mal desempeño exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda relevancia y grave repercusión dentro y fuera del Poder Judicial.

Para ir encauzando conceptualmente el análisis, coincidimos con Fiorini que "El concepto de negligencia en la función si bien puede ser genérico, tiene substancia y puede objetivarse a través de distintos procederes. Por lo general la legislación indica la expresión 'mal desempeño', o 'mala conducta en el desempeño', o 'delitos realizados en el ejercicio'. Estas expresiones genéricas conceptúan una conducta negligente en la realización de la función jurisdiccional o una conducta indecorosa que atenta con la dignidad e independencia de la función o la



incapacidad intelectual o física, o la falta de idoneidad que pueda significar ignorancia del Derecho o abuso arbitrario de la función en perjuicio del Estado y de los particulares que pueden manifestarse en un solo acto acentuado por la gravedad o en la reiteración de un mal proceder" (Ob. Cit., pág. 359).

El legislador pampeano dispuso soberanamente que el mal desempeño en nuestro territorio provincial consiste -en nuestro caso particular- "Incompetencia o negligencia reiterada demostrada en el ejercicio del cargo" (art. 22, inc. 3, Ley 313).

El sintagma incompetencia o negligencia reiterada es un marco continental que el Jurado no puede vulnerar discrecional o arbitrariamente por cuanto, no es un tipo penal abierto al que hay que darle significado en cada caso como podría hacerse en algunos de los supuestos del art. 23 de la Ley 313 relativo al desorden de conducta.

Como lo señala con claridad Julio Chappini en LL Litoral 2008 (febrero) del 08/01/2008, "(...) el juez no está llamado a 'escoger' una u otra solución, la dogmática al menos en las cuestiones de pleno derecho proporciona una respuesta única. Es increíble, es horroroso, es subversivo, que haya gente que no lo entienda así e incluso publique sus engendros defendiendo una tesis contraria, poco menos que idéntica



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

a la Escuela del Derecho Libre de Kantorowicz. Y para colmo la ignorancia es prepotente".

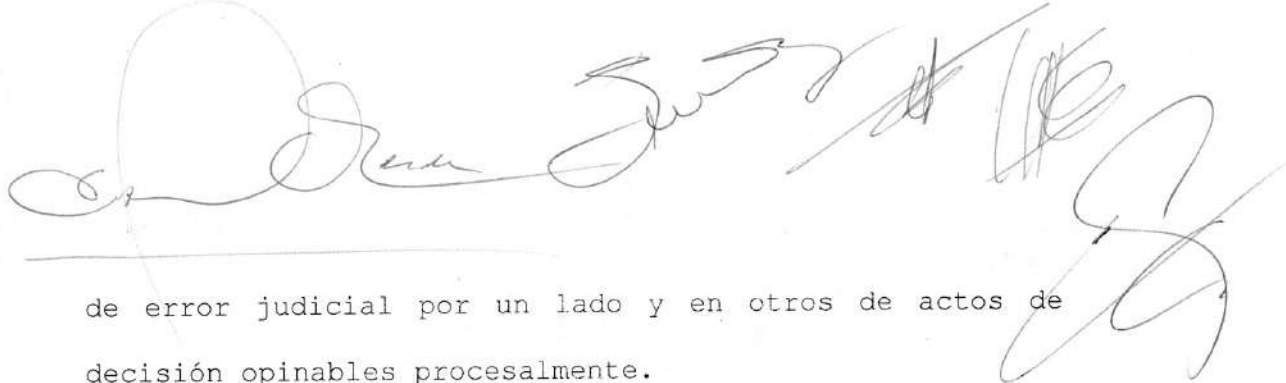
Luego de esta introducción extraída de votos anteriores del suscripto, en otras denuncias, en mi opinión, de la lectura de la denuncia formulada, se advierte una enfática queja respecto de diferentes temperamentos adoptados por el magistrado denunciado, los cuales -independientemente de las calificaciones formuladas por el denunciante- pueden presentar caracteres de actos de gestión procesal errónea, o en todo caso de evidente opinabilidad, o como se pretende, la verificación de mal desempeño.

No resulta ocioso recordar que en este tipo de apreciaciones, en general, las categorías de definición oscilan entre inexistencia, duda, probabilidad y certeza.

Ciertamente que estas calificaciones se dan desde la perspectiva del enjuiciamiento político (Ley provincial 313), y no desde una revisión jurisdiccional, a la que estamos vedados jurídicamente.

Por lo cual, nuestra tarea consistirá en establecer si se dan presupuestos propios del mal desempeño o, si se verifican temperamentos insusceptibles de enjuiciamiento.

En tal sentido anticipo mi opinión que en autos la conducta desplegada es encuadrable en supuestos



de error judicial por un lado y en otros de actos de
decisión opinables procesalmente.

Resulta oportuno detenerse liminarmente en la doctrina sobre el error judicial sobre la que existen innumerables trabajos. En el libro "La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales" editado por Thomson Reuters LA LEY. En el capítulo IV suscripto por Alfonso Santiago (h) y Santiago Finn, pág. 53 y sigte. Titulado "EL ERROR JUDICIAL. 1) Su caracterización como apartamiento no intencional del derecho", en su acepción autores expresan: "El error es definido por el diccionario de la Real Academia Española, en su acepción principal, como "concepto equivocado o juicio falso" y, en su acepción correspondiente al uso del vocablo en el derecho como "vicio" del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto".

El diccionario jurídico de Manuel Ossorio, por su parte, lo define de este modo: "Falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad. El error suele equipararse a la ignorancia (...)".

Ciertamente que en el supuesto de error deberíamos descartar que tal o tales equívocos estuvieran desprovistos de un **propósito espurio**, por cuanto ello quebrantaría la garantía de imparcialidad.



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

Remarcamos la inexistencia de "propósito espurio" por cuanto ello es medular en este análisis, en orden al contenido ético de la acción a juzgar, y a su consiguiente reprochabilidad.

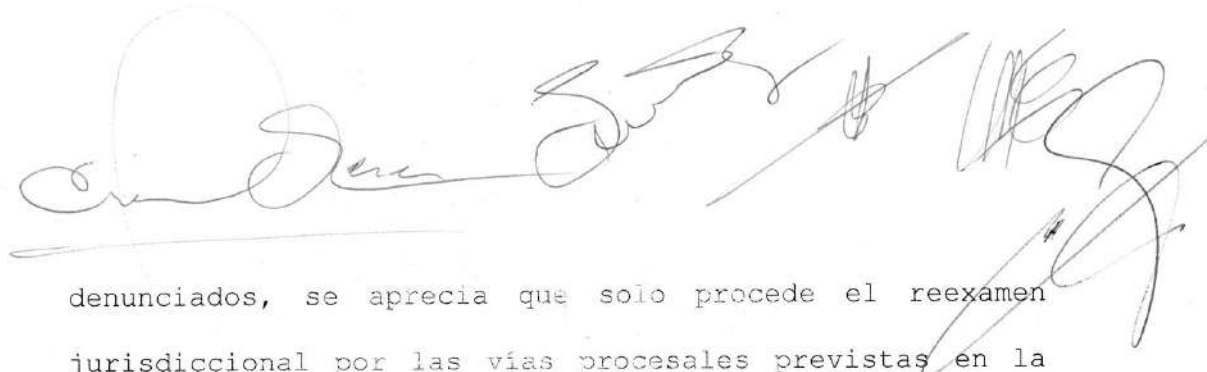
En esta tarea tampoco está exenta la proponibilidad objetiva de la denuncia, como segmento republicano en este acto complejo del examen de admisibilidad de tal imputación.

La primera fase de la acusación estribaría en la falta de excusación del magistrado Salas, en una resolución dictada en un expte. en el que había actuado como juez de primera instancia, pero cuya intervención se refiere a la revisión de una resolución adoptada por el nuevo titular del organismo, razón por la cual no se observa una actuación reprochable.

En rigor no alcanzo a entender la inconducta que se adjudica a Salas, por cuanto como dice la doctrina "del juez se presume su objetividad", debiendo examinarse su apartamiento con precisión, en orden a la necesaria imparcialidad.

No se observa un deber ser quebrantado por el juez ni aun, en orden a error o inadvertencia, por lo que la acusación resulta a todas luces inadmisibile, so riesgo de desnaturalizar el instituto de las recusaciones o excusaciones.

En la imputación B) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo, en los supuestos



denunciados, se aprecia que solo procede el reexamen jurisdiccional por las vías procesales previstas en la provincia. Más allá de una interpretación personal sobre la resolución de las incidencias planteadas, resulta improcedente adentrarnos a su examen por su evidente naturaleza jurisdiccional. No se encuentra configurado ningún supuesto de mal desempeño sin perjuicio de las distintas apreciaciones procesales que se puedan esgrimir a favor o en disfavor de lo resuelto.

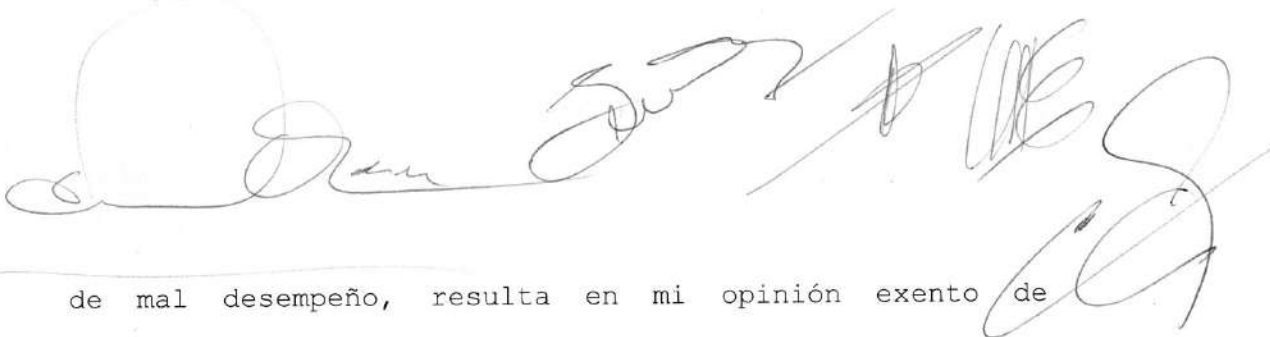
Resulta tautológico recordar que resoluciones anómalas o defectuosas por exhibir elementos nulificantes, erróneas aplicaciones de derecho, oscura motivación, omisiones, ambigüedades, contradicciones fácticas o jurídicas, inaplicaciones de la ley, etc. se verifican cotidianamente de manera real alegada por los justiciables o comprobadas de oficio. Y, esas irregularidades están contempladas en su subsanación por las vías impugnativas ordinarias o extraordinarias que ningún letrado puede ignorar, en orden a su rol del ejercicio amplio de la defensa en juicio.

No se trata de coonestar ninguna anomalía real o hipotética, solo que, reiteramos, las mismas son revisables por un órgano jurisdiccionalmente habilitado legalmente para ello, no existiendo indicio de error en los casos denunciados, con propósito espurio o desvío de poder.

Si la anomalía es manifiesta en la tramitación o decisión del acto procesal afectado, el propio órgano revisor puede o debe advertir respecto del vicio, sin perjuicio de su anulación o revocación, y de hecho es lo lógico y ordinario que suceda, incluso como adenda o expresiones obiter dictum.

Finalmente y con respecto a la falta de excusación en la causa "Hammerschmidt, Juan Felipe C/Provincia de La Pampa y otros S/Daños y Perjuicios" n° 46998/04, el cambio de actitud del juez denunciado, en mi opinión no puede ser abordado desde el prisma del enjuiciamiento ni desde el plano deontológico-disciplinario, sin que ello implique corroborarlo, porque no es susceptible de su revisión. Cada observador razonable de estas actuaciones podrá tener su propia apreciación personal ciertamente, empero no autoriza a ingresar a su ponderación.

En el plano subjetivo uno podrá inferir del espíritu de una resolución judicial, sea esta individual o colegiada, la existencia de ligereza, duda, desatención, evasión del tema, torpeza, dogmatismo vacuo, etc., con toda su casuística emocional, cognitiva, social, consuetudinaria, y hasta con presencia de sesgos culturales o ideológicos, más, ello si no impregna al acto o actos de finalidad espuria o contraria a la ética judicial comprensible del concepto



de mal desempeño, resulta en mi opinión exento de
responsabilidad política.

No desconozco que pueda existir en algún accionar judicial, la existencia de error o desvío de poder deliberado y malicioso, pasible de reconvención o admonición, pero ello debe ser manifiesto como que provoque un daño que el magistrado no pueda soslayar o ignorar.

Pensar que cualquier anomalía de gestión o decisión es dolosa nos haría incurrir en pensamiento único y dogmático, en la que converge una muy singular y unilateral lógica racional, que pretende universalizar su particular percepción, tendencia ésta que se visibiliza cada vez más en esta modernidad líquida, según el sociólogo polaco Baumann, y a lo que no escapa el mundo jurídico.

Epilogando este voto, independientemente de la opinión que se pueda tener sobre el modo o forma de resolver del magistrado, en algunos casos con cierta dosis de heterodoxia o erraticidad del itinerario de decisión, en otras con posibles márgenes de opinabilidad o error, no desconocidos por Salas en su presentación y en la audiencia ante este Jurado, no configuran - en mi opinión - los actos procesales denunciados, conductas típicas del desempeño defectuoso o negligente, sino lo propio de un organismo (y en esto no me puedo despojar de las máximas de la experiencia en el fuero)

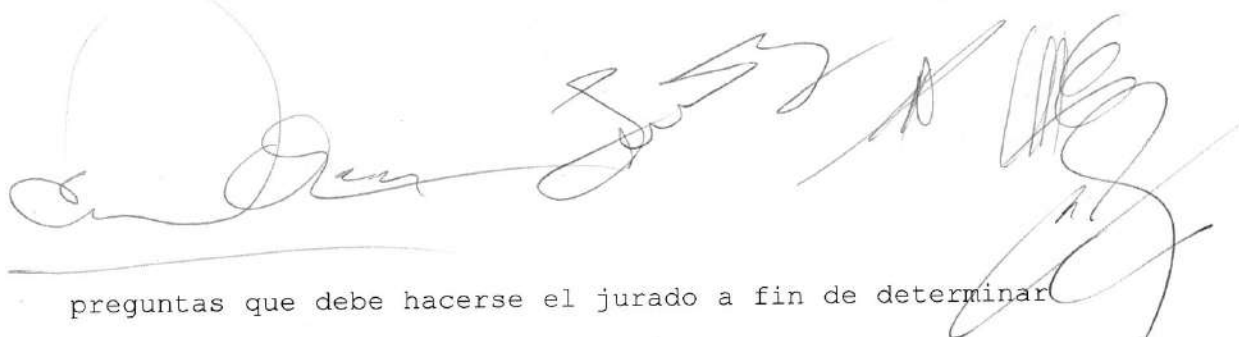
sobrecargado de litigios contenciosos o de conocimiento a resolver.

Por todas estas consideraciones, voto por la desestimación de la denuncia formulada por el Dr. Javier H. Diaz en contra del Magistrado Dr. Guillermo S. Salas.

Los Dres. Gustavo Javier Coello y María Laura Engels dijeron: Habiéndose detallado los antecedentes correspondientes a las presentes actuaciones, consideramos fundamental que previo a adentrarnos en el análisis concreto de la denuncia en trámite ante este Jurado de Enjuiciamiento, realicemos el estudio del alcance y funciones que corresponden al mismo.

El Jurado de enjuiciamiento se encuentra regulado en primer lugar en los artículos 113 y 114 de la Constitución Provincial y reglamentado por la Ley N° 313, en ellas se instituye el mecanismo para denunciar a Jueces de Primera Instancia, fiscales y otros funcionarios establecidos en la constitución y las leyes, por el mal desempeño o por desorden de conducta ante un Jurado de Enjuiciamiento.

En ese sentido la Ley N° 313, establece el procedimiento a seguir, en sus artículos 22, 23 y 24 las causas por las que los funcionarios pueden ser removidos y en su artículo 44 establece las



preguntas que debe hacerse el jurado a fin de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia.

Ahora bien, la Corte Suprema de la Nación, al referirse a la naturaleza jurídica de los Jurados de Enjuiciamiento, ha determinado en diversos fallos que los Jurados de enjuiciamiento no son Tribunales de Justicia (Fallos 193-495, 238-50, 268-459 y 270-240).

Asimismo y respecto de la Naturaleza Jurídica la Corte ha sostenido en la doctrina establecida en el fallo Nicosia (fallos 316:2940) esto es que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a la regla del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial es un juicio político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia, es decir a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del Magistrado, sea este, en cuanto le asiste el de permanecer en sus funciones (<http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc030061-russo-pedano-jurado-enjuiciamiento.html>).

La doctrina respecto de la naturaleza jurídica ha sido consolidada a través de los diversos resolutorios de Jurados de enjuiciamiento de la Provincia, la cual compartimos, dado que consideramos que debe primar el debido proceso legal, sin perder de

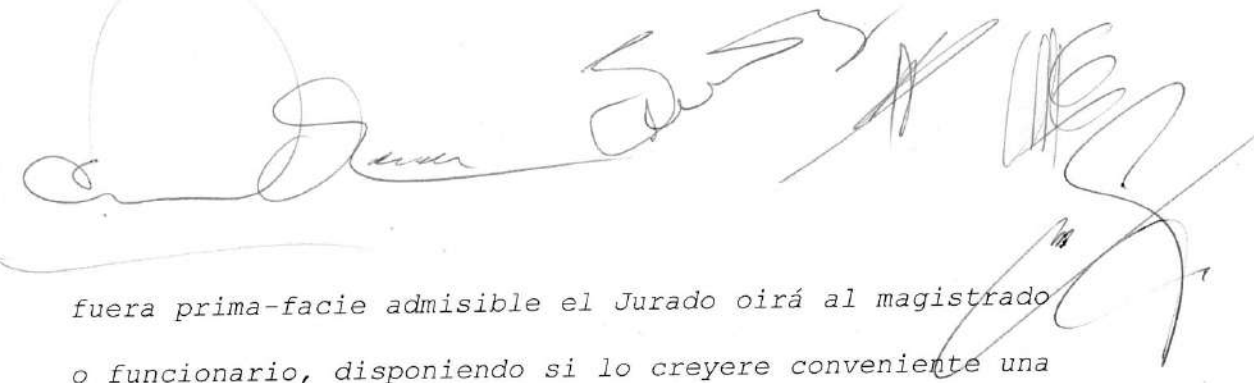
vista que este Jurado como tal no es un Tribunal de Justicia y consecuentemente no tiene atribuciones jurisdiccionales.

Ahora bien, en las presentes actuaciones, atento a la cantidad de hechos denunciados y a fin de preservar el debido proceso legal para ambas partes y obtener un conocimiento completo de las actuaciones que dieron origen a la denuncia en trámite, el Jurado decidió solicitar los expedientes allí citados y los informes correspondientes.

Que la información y actuaciones solicitadas coadyuvaron a quienes suscriben a formar un criterio razonable para esta instancia.

Por otra parte y atento el estudio realizado de las actuaciones este Jurado consideró necesario y procedente, y con la finalidad de proteger el derecho de defensa del Magistrado denunciado, citarlo a fin de escuchar su opinión de la denuncia y esclarecer algunas cuestiones previo a resolver respecto de la admisibilidad de la misma.

Que ante la necesidad de este jurado de solicitar explicaciones se aplicó el artículo 31 inc. e de la Ley N° 313 la cual prevé que *"Reunido el jurado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, procederá del siguiente modo: (...)* 3) *Si la denuncia*



fuera prima-facie admisible el Jurado oirá al magistrado o funcionario, disponiendo si lo creyere conveniente una investigación sumaria por intermedio de la presidencia, en su mérito dará curso a la denuncia o la rechazará. En este último caso, podrá aplicar las sanciones previstas en el inciso 1)".

Específicamente la denuncia se fundamentó en las causales de mal desempeño tipificadas en los incisos 2, 3 y 5 del artículo 22 la Ley N° 313, y respecto de los arts. 17 inc. 5, 30 y 32 de la Ley N° 1828, art.41 de la N.J.F. 986 y art. 14 de la Ley N° 1007.

Ahora bien, el denunciante divide la denuncia en tres puntos, Excusación, Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo e Incompetencia:

Respecto del punto "Excusación" el denunciante manifiesta que el magistrado debió "necesariamente excusarse de intervenir en la alzada...".

Que habiéndose estudiado el expediente que motiva la queja, advertimos que no se desprende del mismo que el actuar del magistrado configurará ninguna de las causales tipificadas en los incisos del art. 22 de la Ley N° 313, en tanto que en su



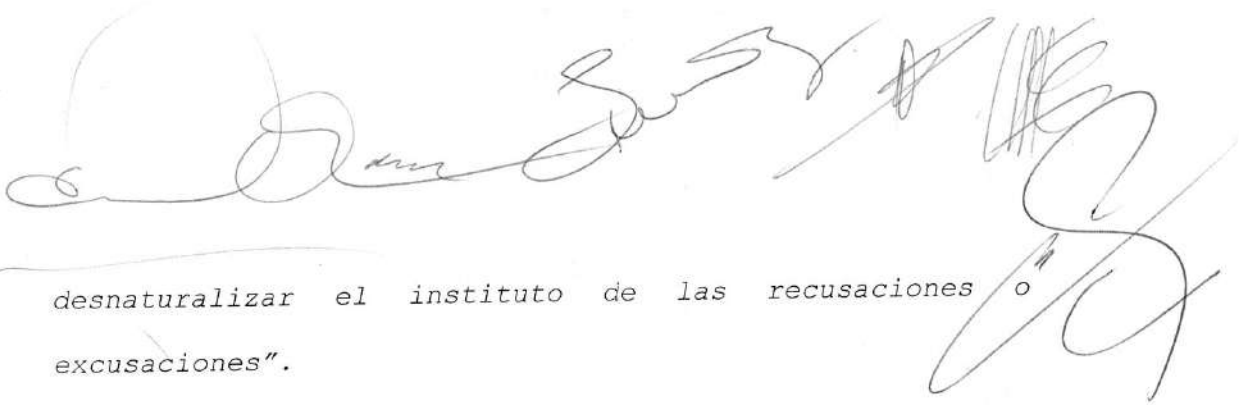
Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

intervención revisó una resolución adoptada por el nuevo juez a cargo del Juzgado de primera instancia y no una propia y consecuentemente, no consideramos que exista impedimento alguno o que su actuación sea contraria a derecho.

No obstante la opinión expresada, y a mayor abundamiento se destaca que conforme el criterio aplicado en diversos jurados de enjuiciamiento anteriores (Ej: causa 08-2017) el cual compartimos, el denunciante tuvo la posibilidad de recusar al magistrado conforme la causal citada y sin embargo no lo hizo.

En ese sentido y adelantándose al criterio aquí sentado el denunciante manifiesta que *"la recusación es una facultad, pues no somos lazarillos de quienes ejercer la judicatura"*, la realidad es que si el denunciante tuvo dudas sobre la integridad del Sr. Juez tuvo los remedios procesales para solicitar su recusación en la oportunidad establecida en el artículo 14 del C.P.C.C, es decir en su primera presentación o antes de consentir la primer providencia que dicte el tribunal.

En este punto coincidimos con el voto del Dr. Fernández Mendía en cuanto establece que *"No se observa un deber ser quebrantado por el juez ni aún, en orden a error o inadvertencia, por lo que la acusación resulta a todas luces inadmisibile, so riesgo de*



desnaturalizar el instituto de las recusaciones o
excusaciones".

En segundo lugar el denunciante en su punto denominado "Incumplimientos reiterados de los deberes inherentes al cargo" menciona dos expedientes en los cuales a su criterio el magistrado resolvió sus sentencias *contra legem*.

En este sentido Guillermo Borda ha dicho que "los jueces sólo son responsables si se trata de actos irregulares hechos con malicia. Por el contrario (no lo son) si se trata de simples errores subsanables por los recursos que la ley establece". (Manual de Obligaciones, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1986, p.560).

Al respecto y del estudio de las actuaciones consideramos que el denunciante tuvo a disposición los remedios procesales correspondientes a fin de instar la revisión de las decisiones de las que se agravia.

Asimismo se advierte que en uno de los expedientes judiciales mencionados se recurrió la sentencia y al momento del análisis del mismo por parte de este jurado, dicho recurso no se encontraba firme. Por otra parte respecto del segundo expediente el denunciante no utilizó ninguno de los recursos previstos




Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

a fin de instar la revisión y dicha sentencia quedó firme.

En ese sentido reiteramos lo manifestado al inicio del presente voto, en tanto que el jurado de enjuiciamiento no es un Tribunal de Justicia y por lo tanto no posee funciones jurisdiccionales y es por ello que *"No corresponde que los órganos sin funciones jurisdiccionales formulen juicios de valor y juzguen sobre cuestiones jurídicas que se debaten en las sentencias. Si ello ocurre, cabe el grave peligro de que los jueces terminaran decidiendo antes o después lo que quieren los poderes políticos, ya que ellos podrían remover a los magistrados que no satisficieran sus pretensiones a la hora de la resolución de casos judiciales"* (*"La Responsabilidad de los Jueces por el contenido de sus Decisiones Jurisdiccionales. Marco Teórico y Análisis de algunos casos paradigmáticos"* Director Alfonso Santiago. Ed. Thomson Reuters La Ley Edición 2016, página 33).

Sin perjuicio de que es claro el desacuerdo del denunciante con la decisión jurídica del Dr. Salas, ya sea por su interés particular o por su óptica jurídica respecto de cuál debió ser la resolución de la causa, dicho análisis excede los alcances de este Cuerpo, ya que como hemos dicho previamente y conforme lo establece la doctrina en el caso *"Bustos Fierro"*



(J.E.M.N., causa n° 3 "Doctor Bustos Fierro s/Pedido de enjuiciamiento) este Jurado no tiene potestad para ejercer una revisión jurídica del criterio que fundamenta la sentencia porque no tiene funciones jurisdiccionales.

La Corte Suprema ha dicho que "Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales(...) es facultad propia de los magistrados que entiendan en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentren remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso(...) ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares básicos de la organización constitucional." (Fallos 305:113).

Finalmente y en relación con el punto denominado "incompetencia" en la denuncia en análisis, consideramos que no resulta competencia de este jurado adentrarse en su estudio.

Sin perjuicio de ello, es importante destacar que "El juez, al suscribir una resolución, realiza una conducta humana que, como cualquier otra tarea intelectual, no está exenta de error (...)" (La Responsabilidad de los Jueces por el contenido de sus Decisiones Jurisdiccionales. Marco Teórico y Análisis de



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

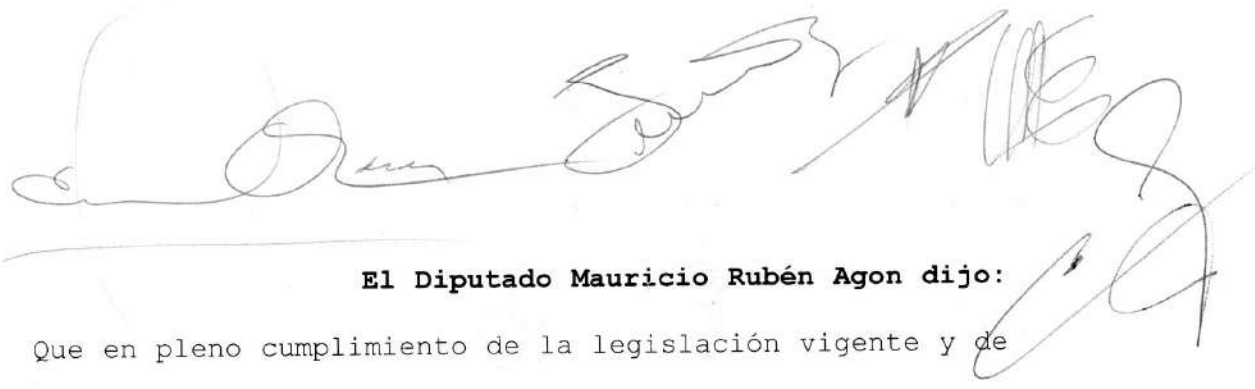
algunos casos paradigmáticos" Director Alfonso Santiago. Ed. Thomson Reuters La Ley Edición 2016, pág. 53).

Entendemos sobre este punto que la figura de mal desempeño resultaría desproporcionada con la índole de la conducta desplegada por el magistrado, ello en virtud de que previo a emitir decisión alguna en la causa el magistrado declaró su incompetencia, sin que existiera para ninguna de las partes perjuicio alguno.

En conclusión y en virtud de las consideraciones aquí expuestas, habiéndose analizado la denuncia interpuesta, las actuaciones referidas y escuchado que fuera el magistrado denunciado, en un todo de acuerdo con la normativa vigente y la protección de la garantía de debido proceso legal es que votamos por la desestimación de la denuncia formulada por el Dr. Javier H. Díaz en contra del Magistrado Dr. Guillermo S. Salas.

La Diputada María Silvia Larreta

dijo: Luego de un análisis pormenorizado del Expediente N.º 03/2021, caratulado "Dr. Guillermo Samuel SALAS s/Pedido de Enjuiciamiento", concluyo que no se configuran las causales previstas en la Ley Provincial N.º 313, por lo que voto por la desestimación de la denuncia, y adhiero en un todo a los fundamentos expresados por el Dr. Fernández Mendía.



El Diputado Mauricio Rubén Agon dijo:

Que en pleno cumplimiento de la legislación vigente y de la naturaleza jurídica del presente proceso teniendo en cuenta la cantidad de hechos denunciados se solicitaron los expedientes para tomar vista de cada uno de ellos, luego de haber realizado el estudio pormenorizado de las actuaciones judiciales que fundaban la denuncia fue citado el magistrado denunciado para brindar explicaciones sobre distintas situaciones que surgían de cada uno de los expedientes en los cuales había intervenido, todo esto en virtud de la aplicación del artículo 31 inc. e de la Ley 313.

Debemos aclarar que la denuncia se dividía en tres puntos, excusación, incompetencia e incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo.

En relación al primer punto de la denuncia habiéndose estudiado el expediente que la motiva entiendo que no queda configurada ninguna de las causales tipificadas en el art. 22 de la Ley 313 ya que el denunciado reviso una resolución adoptada por otro Juez y no lo hizo sobre una propia, en este punto coincidimos con el voto del Dr. Fernández Mendía.

En relación al segundo punto de la denuncia entendemos que el denunciante pudo instar a la revisión de todas las decisiones en las que consideraba

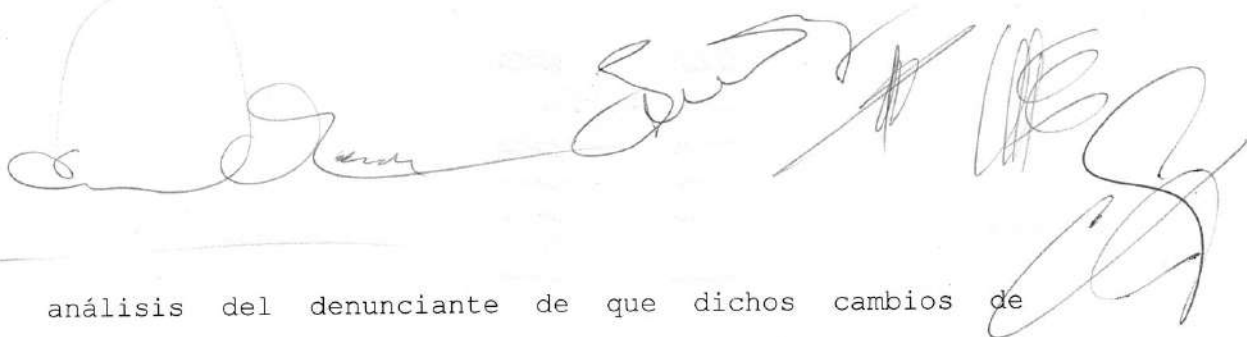


Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

estar agraviado tal como lo prevé la legislación procesal vigente.

Se debe reiterar y aclarar que este jurado no posee funciones jurisdiccionales y no corresponde juzgar cuestiones jurídicas ya que esto pondría en peligro la libertad con la que los jueces deben actuar y resolver de acuerdo a la sana crítica y su criterio en el marco normativo y constitucional y no por presiones o influencias de los poderes políticos de turno.

Finalmente, con respecto a la denuncia por la falta de excusación en expediente 46993/04, vamos adherir a los fundamentos expresados por el Dr. Fernández Mendía en cuanto a las situaciones referidas a la propia actividad llevada a cabo por el denunciado no sin antes destacar las dificultades que tuvo el Dr. SALAS para poder explicar los cambios de criterios ante situaciones similares en un espacio temporal exiguo en relación a los motivos de gravedad que justificaran o no su apartamiento de un proceso. Sin dudas que dichos cambios producen situaciones peligrosas cercanas a la inseguridad jurídica, entendiendo esta parte que los mismos deben ser reflexionados, corregidos, evitados en pos de una justicia previsible, razonable que devuelva a la sociedad lo que esta demanda constantemente. De todas maneras, no comparto el



análisis del denunciante de que dichos cambios de criterio generen incompetencia, por el contrario lo que si observo en dicha actuación del denunciado es ligereza, desvío de poder, pero no observo actuación dolosa que hubiera perjudicado a los judiciales en dichos procesos.

En conclusión, en virtud de las consideraciones expuestas habiendo analizado la denuncia, las actuaciones, habiendo escuchado al magistrado denunciado, mi voto es por la desestimación de la denuncia formulada por el Dr. Javier H. DÍAS en contra del magistrado Dr. Guillermo SALAS.

En base a los argumentos precedentes este Jurado de Enjuiciamiento, por unanimidad;

RESUELVE:

1) Desestimar la denuncia obrante a fs. 33/43 vta. formulada contra Guillermo Samuel Salas, en carácter de titular de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, en los términos del art. 31 inc. 3) de la Ley Provincial N° 313, por los fundamentos expuestos en el presente fallo.



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

2) Por Secretaría, notificar lo resuelto al denunciante y al señor Camarista. A sus efectos librense cédula y oficio, respectivamente.

3) Por Secretaría, regístrese, protocolícese y, oportunamente, archívese.-

